

General Roca, 26 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " G.S.S.S.C.C.M.A. S/ ALIMENTOS" , y

CONSIDERANDO: Que en fecha 28/2/2026 se presenta el Sr. M.A.C., con patrocinio letrado, e interpone recurso de revocatoria contra el acta de audiencia preliminar de fecha 24/2/2026, en tanto provee la prueba pericial social ofrecida por la parte actora y sostiene que nada se ha resuelto respecto a la impugnación formulada por su parte en relación a la procedencia de dicha prueba, planteada en la contestación de la demanda.

En fecha 4/3/2026 se corre traslado.

En fecha 12/3/2026 se presenta la Sra. S.S.G.S., con patrocinio letrado, y contesta el traslado que le fuera conferido. Solicita que la impugnación efectuada por la parte actora en relación a la prueba pericial social forense sea rechazada, toda vez que la oposición formulada carece de sustento fáctico y jurídico para desvirtuar la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido.

En fecha 13/3/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 18/3/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, he de adelantar que el recurso de revocatoria interpuesto será rechazado. Es menester recordar que en el ámbito del derecho de familia, rige el principio de flexibilidad de las formas conforme lo establece el art. 710 del CCyCN al regular las cuestiones relativas a los procesos de familia, en cuanto reza: "Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar." Sobre esta norma se ha dicho: "La especialidad del fuero de familia y de los derechos que se ventilan obligó al legislador a incorporar un lineamiento general que, si bien no resuelve los casos concretos vinculados con el hacer probatorio —temática competente a los códigos procesales provinciales— bajo la forma de un principio, permite sortear la rigidez propia de los sistemas jurídicos en camino a la verdad y la satisfacción más plena de derechos. Se dispone que el juez procede con criterio amplio y flexible para admitir las pruebas en los procesos de familia, y vinculado con eso, si es conducente o no. En caso de duda estará por la primera opción. Finalmente también será flexible en su valoración al momento de dictar sentencia. (...) Cuando el CC yC dispone que, en los procesos de familia, rige el

principio de libertad en materia de prueba, no solo se refiere a la actividad de la parte en ofrecer las que estime a su derecho, sino a la actividad jurisdiccional tendiente a dar cabida a medios probatorios no tradicionales. (...) Esta posición no es otra cosa que la concreción del principio de realidad, razón que obliga a morigerar los principios generales que rigen en el ámbito del derecho procesal tradicional en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas. En el ámbito del proceso de familia, cuando se pongan en duda algunos de esos aspectos, el juez debe inclinarse por admitirla. Siempre será preferible la producción de la prueba —aunque luego no se logre la comprobación del hecho alegado—, que el gravamen irreversible que causaría la falta de demostración por negativa a admitir su admisión o negar que sea conducente antes de que se lleve a cabo." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 556 y 557). En consonancia con dicha norma, nuestro Código Procesal de Familia establece en el art. 6: "Principios relativos a la prueba. Rigen los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba."

Más aún, entiendo que la prueba pericial social ofrecida resulta ser conducente en el presente proceso a los fines de contar con la mayor cantidad de herramientas que permitan evaluar la realidad socioeconómica de las partes, siempre en miras al derecho alimentario del niño T..

Asimismo y sin perjuicio de ello, como se dijo, en caso de duda se debe optar por la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida, y no por su rechazo.

Cabe señalar que en fecha 4/3/2026 se formuló aclaratoria del acta de audiencia preliminar de fecha 24/2/2026 en relación a la designación del perito que llevará a cabo la prueba pericial social.

Por ello, teniendo en vista los principios que rigen la prueba en los procesos de familia y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, considero que se debe rechazar el recurso interpuesto por el demandado en fecha 28/2/2026, manteniendo el acta de audiencia preliminar de fecha 24/2/2026, en todos sus términos, con la pertinente aclaración formulada en fecha 4/3/2026. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.** Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 STJ. Difiérase la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia